

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CUMARIBO - VICHADA**

Cumaribo, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir la pretensión de cancelación de registros civiles de nacimiento enarbolada por el señor FREDY CHIPIAJE RODRIGUEZ.

**ANTECEDENTES**

1. El día 01 de agosto de 2022, el señor FREDY CHIPIAJE RODRIGUEZ, presentó demanda de jurisdicción voluntaria con la finalidad de lograr la "anulación y cancelación de registro civil de nacimiento y corrección de otro registro civil del cual pretende se declare su vigencia.

2. Sobre el particular, refiere que nació el 07 de noviembre de 1989, en el municipio de Cumaribo (Vichada), y que inicialmente su registro civil de nacimiento fue efectuado en la Registraduría Municipal del Estado civil de Cumaribo, con indicativo serial N°. 28143074 y NUIP 89-11-07, hecho que tuvo lugar el día 07 de diciembre de 1998, sin embargo, en el referido documento no resulta visible la fecha de nacimiento registrada.

3. Aduce que con posterioridad fue registrado nuevamente el día 29 de julio de 2010, en la Registraduría Municipal de Cumaribo, con indicativo serial N°. 50008532 y NUIP 1.124.998.557, En este registro se indicó como fecha de nacimiento el día 27 de diciembre de 1989, sin embargo, aclaró que su fecha de nacimiento correcta es el 07 de noviembre de 1989.

4. En ese sentido, expuso que a la fecha aparece registrad en dos oportunidades, con datos de nacimiento diferentes al que en realidad corresponde, lo cual ha dificultado su proceso de identificación ante las autoridades, sin que a la fecha se le haya podido expedir su cédula de ciudadanía, sin embargo, aclaró que el documento que le fue proporcionado con el ultimo registro, es el que ha venido utilizando en sus actos cotidianos, con este le fue expedido su diploma, acta de grado, certificado de estudios en el SENA, SISBEN, etc.

---

6. Razón por la que pretende que, por parte de este despacho, se ordene la nulidad del registro civil de nacimiento con serial N°. 28143074 y NUIP 89-11-07, dejando vigente únicamente el registro civil de nacimiento con indicativo serial N°. 50008532 y NUIP 1.124.998.557, ordenando a su vez, se corrija su fecha de nacimiento.

7. Con oficio de fecha 08 de septiembre de 2017, los señores MERCEDES PONARE RODRIGUEZ y RAMON CHIPIAJE HERNANDEZ, en condición de progenitores del demandante, solicitaron al Coordinador de la Oficina Jurídica de la Dirección Nacional de Registro Civil, la cancelación del registro civil de nacimiento del interesado.

8. Mediante oficio 0511, suscrito por BARBARA CAMPOS BERNAL en condición de Coordinadora del Grupo Jurídico de Registro Civil de la Dirección Nacional de Registro Civil, se indicó:

*"...Esta entidad se encuentra facultada para expedir actos administrativos que ordenen la cancelación de una inscripción cuando se compruebe que la persona inscrita ya se encontraba previamente registrada, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970, sin embargo, esto sólo procede cuando los datos consignados en ambos documentos son iguales, lo cual no es el caso precisamente por presentar diferencia en la fecha de nacimiento, dato que afecta el estado civil..."* (Subrayado fuera de texto original)

9. Con auto de fecha 10 de agosto de 2022, se admitió la solicitud, fijando como fecha para llevar a cabo la práctica de testimonios e interrogatorio de parte, el día 25 del mismo mes y año, sin embargo, en dicha oportunidad no fue posible llevar a cabo la diligencia ante la incomparecencia de los citados, por lo que, con auto calendado 13 de septiembre hogaño, se reprogramó la práctica de las mismas para el día de hoy, sin que hubieran hecho presencia los declarantes ni el interesado.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En primer lugar, se debe indicar que el juez natural es aquel a quien la Constitución o la ley le otorga facultad para conocer de los diferentes asuntos previstos en la ley con arreglo a los denominados factores de competencia, con lo que se garantiza el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual *"nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Esa competencia se establece de acuerdo con distintos factores: el objetivo, que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; el subjetivo que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; el funcional, a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el territorial, al lugar donde debe tramitarse; y el de conexidad, que depende de la acumulación de procesos o pretensiones (para algunos este no es un factor de competencia sino de desplazamiento de la misma).

Para resolver la cuestión resulta de vital importancia analizar el primero de tales factores, atendiendo a la naturaleza del asunto. Se advierte que la demanda de jurisdicción voluntaria tal como fue presentada por el señor FREDY CHIPIAJE RODRIGUEZ, se centra en la cancelación del registro civil de nacimiento efectuado

en la Registraduría Municipal de Cumaribo, con indicativo serial N°. 28143074 y NUIP 89-11-07, invocándose como fundamento normativo el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual se sujetan al trámite de jurisdicción voluntaria, entre otros asuntos, "la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel".

Debe acotar el despacho que, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es "*su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley*". Y de acuerdo con el artículo 2º *ibidem*, *se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal*.

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del citado Decreto, modificado por el 2º del 999 de 1988: "*Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto*".

Y el artículo 95 del Decreto 1260, indica: "*Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil*".

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la providencia del 23-06-2008, MP: Pedro Octavio Munar Cadena, expediente N°. 08001-22-13-000-2008-00134-01, refirió que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificatorias porque su objeto es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y, (iv) modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo.

Desde esa óptica bien podemos decir que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en que no guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar a corrección "con el fin de ajustar la inscripción a la realidad", pero sin alterar el estado civil, ello en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

En el presente caso, se reitera, pretende el demandante se cancele el registro civil de nacimiento efectuado en fecha 07 de diciembre de 1998, realizado ante la Registraduría Municipal de Cumaribo, con indicativo serial N°. 28143074 y NUIP 89-1107; pues aduce que posteriormente, fue registrado nuevamente el día 29 de julio de 2010, en la misma Registraduría Municipal de Cumaribo, con indicativo serial N°.

50008532 y NUIP 1.124.998.557, y que es con este último registro que se ha venido identificando para todas sus diligencias.

Tal solicitud, afecta sin duda el estado civil del señor FREDY CHIPIAJE RODRIGUEZ, pues la partida registral que pretende sea cancelada, valga decir, la realizada bajo número serial 28143074, pues le fue expedido posteriormente otro registro con serial N°. 50008532, del cual pretende se deje vigente. Es decir, actualmente, el demandante tiene vigentes dos inscripciones que cuentan con distintos datos biográficos a los que corresponden en realidad, pues se reitera, en el registro civil de nacimiento que pretende se deje vigente, se indicó como fecha de nacimiento el día 27 de diciembre de 1989, cuando en realidad, corresponde al día 07 de diciembre de 1989.

Así las cosas, la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial N°. 28143074 y NUIP 89-11-07, traería como efecto la alteración del estado civil del demandante, precisamente por las inconsistencias que en estos se evidencian y que van más allá de una simple corrección por tratarse de aspectos esenciales de ese atributo de la personalidad, al punto que, al ser el estado civil como se indicó precedentemente, la situación jurídica de una persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y que muchas de esos derechos y obligaciones que puede adquirir una persona dependen de su edad, es por lo que encuentra el despacho que las anotaciones hechas en el registro que se pretende cancelar así como en el que se pretende dejar vigente, afectarían su capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, vale decir, inciden en su estado civil.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir su pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, toda vez que la norma que controla la competencia en casos como el que ahora ocupa la atención de este despacho, se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 de esa codificación, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren *“la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”*, como aquí acontece.

En conclusión, concluye este despacho que la competencia para conocer de la demanda formulada por el señor FREDY CHIPIAJE RODRIGUEZ, recae en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Puerto Carreño (Vichada), autoridad que debe asumir el conocimiento, revisar la demanda, las pruebas obrantes, disponer de ser el caso, los ajustes necesarios para su admisión conforme al trámite que le corresponda y tomar las decisiones que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaribo – Vichada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Determinar que la competencia para conocer de este asunto la tiene el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia del municipio de Puerto Carreño

(Vichada), por las razones y con los ajustes señalados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Enviar este expediente al referido despacho judicial para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**XIMENA RAMIREZ ZAMBRANO**

Juez

---

Firmado Por:  
Astrid Ximena Ramirez Zambrano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal

**Cumaribo - Vichada**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268f2e3fddd542117445dcb783624ad96c30e6beb695cf9352c8c6d8db0e568a**

Documento generado en 22/09/2022 03:18:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**